

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION. PROCEDIMIENTO.

El artículo 69 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), prevé en su último párrafo la previa intervención de la Comisión Permanente de Carrera.

El dictamen que emite dicho órgano constituye un acto preparatorio de la voluntad administrativa.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RECURSOS.

Es contra el acto administrativo que emita el órgano competente del área de revista del agente, de acuerdo con el dictamen de la COPECA, que podrán interponerse los recursos pertinentes.

I.— Reingresan a esta Dirección Nacional las presentes actuaciones en las cuales la agente ..., del Ministerio consignado en el epígrafe, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Acta sin número de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa que, con fecha 3/09/97, no aceptó la propuesta para asignarle el Adicional por Mayor Capacitación.

El área de origen dispuso notificar a la interesada del mencionado criterio de la COPECA, lo que así se hizo con fecha 13/11/97 (fs. 20/22).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos solicitó la previa intervención del órgano creado por el artículo 4° del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Dicho órgano ha ratificado su temperamento contrario a lo peticionado.

II.— Desde el punto de vista procedimental, se señala que el artículo 69 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), prevé en su último párrafo la previa intervención, con carácter vinculante, de la aludida Comisión Permanente de Carrera. Luego, la Resolución S.F.P. N° 94/93 instrumenta los pormenores para su curso. Pero el dictamen que emite dicho órgano constituye un acto preparatorio de la voluntad administrativa.

Al respecto, resulta pertinente consignar el reiterado criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que "acto administrativo preparatorio es aquel que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto peticionado, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable" (Dictámenes 116:170; 86:281 y 163:64).

Dicha conclusión, por otra parte, recepta lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) acerca de que "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles".

Por ello, es contra el acto administrativo que emita el órgano competente del área de revista del agente, de acuerdo con el dictamen de la COPECA, que podrán interponerse los recursos pertinentes.

III.— En lo referido a la cuestión de fondo, se comparte el criterio de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, en cuanto afirma que

“no ha encontrado relación de necesidad entre la posesión del título de Profesorado en Castellano, Literatura y Latín con las funciones de supervisión de facturación, contratos y del despacho del Departamento donde presta servicios la agente”. Motivo por el cual corresponde rechazar la pretensión incoada.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 080-007948/97 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 184/99

